



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 04 de septiembre de 2020. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario



Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: **500014105001 2017 00176 00**
Demandante: ALIER DE JESÚS FORERO TABORDA
Demandado: ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD APD Y OTROS

AUTO

El apoderado judicial de ASESORIAS INVERSIONES Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA SAS, solicita el aplazamiento de la audiencia programada mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020, para el día 08 de septiembre de 2020 a las 02:00 p.m., debido a que ese mismo día se llevara a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPT Y SS, fijada por auto el día 18 de agosto de 2020, por el Juzgado 29 laboral del Circuito de Villavicencio (sic) y anexa prueba sumaria de lo manifestado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.”* (Destaca el Despacho).

En el presente caso, encuentra el Despacho que, mediante escrito allegado a través de correo electrónico el 6 de marzo del año en curso, el mismo profesional del derecho solicitó el aplazamiento de la diligencia que inicialmente se había programado para el día 10 de marzo del año en curso, petición que fue atendida reprogramando la diligencia para el día 14 de abril de 2020, por lo que, conforme a la normativa transcrita **no resulta procedente acceder a otro aplazamiento de la audiencia**, máxime cuando el profesional del derecho tiene la facultad de sustituir el poder, por lo que, la causa invocada no podría calificarse como una fuerza mayor, pues como lo enseña la jurisprudencia *“atender otra “diligencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”*, motivos por los cuales, un profesional del derecho podría solicitar el aplazamiento de una diligencia y/o invocar la interrupción del proceso, atendiendo los deberes que la profesión le impone.

En efecto, en sentencia STC2327-2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que:

“6. (...) los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.



La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3° del art. 133 ibidem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3° Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”.

7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente *ad impossibilia nemo tenetur*, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.

8. Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del “proceso” que las peticiones de “suspensión o aplazamiento de las audiencias” distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de “actuaciones” demanda gastos en tiempo y dinero para ambas “partes”, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la “diligencia”, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista.

Desde luego, que el cumplimiento de ese propósito compromete correlativamente a todos los intervinientes: de un lado, a los litigantes a poner en conocimiento de los jueces las “peticiones de aplazamiento” con prudente anterioridad, y de otro, a aquellos, a resolverlas con la mayor prioridad que sea posible, previo a la “audiencia”.

9. (...) Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 8 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, presentada por el apoderado judicial de ASESORIAS INVERSIONES Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA SAS, por las razones expuestas.



NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afed834e870632324ae9d91b2040c27a22b1adabfc7dd257ba16347bcd288d52

Documento generado en 04/09/2020 02:12:53 p.m.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 043** del **07 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de_pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/2020n1

Firmado Por:

**YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf97e87ac9af8fd91c52e0439e278a9f05b4ef0dd7b76bb2bcf4d142d525c2d**
Documento generado en 04/09/2020 08:54:08 a.m.